

Asunto C-186/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

26 de febrero de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo de los Países Bajos)

Fecha de la resolución de remisión:

22 de febrero de 2019

Partes recurrentes:

Supreme Site Services GmbH

Supreme Fuels GmbH & Co KG

Supreme Fuels Trading Fze

Parte recurrida:

Supreme Headquarters Allied Powers Europe (Cuartel General Supremo de las Potencias Aliadas en Europa)

Objeto del procedimiento principal

El procedimiento principal versa sobre un recurso de casación. La parte recurrida en casación es una organización internacional, a saber Supreme Headquarters Allied Powers Europe (Cuartel General Supremo de las Potencias Aliadas en Europa; en lo sucesivo, «SHAPE»). El objeto del procedimiento en el litigio principal lo constituye la demanda de SHAPE de levantamiento del embargo preventivo ordenado por un voorzieningenrechter (juez de medidas cautelares) neerlandés sobre el saldo acreedor de SHAPE en una cuenta belga. El órgano jurisdiccional remitente examina de oficio si es competente para conocer de este asunto.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La presente petición, planteada al amparo del artículo 267 TFUE, versa sobre la interpretación del concepto «materia civil y mercantil» en el sentido del artículo 1, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012 (en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I bis») y sobre el alcance del artículo 24, número 5, de dicho Reglamento, que trata de la «ejecución de las resoluciones judiciales». Estos conceptos se suscitan en el caso de autos en una situación en la que una organización internacional, en concreto, SHAPE, ha presentado una demanda de levantamiento del embargo preventivo, basada en la invocación de la inmunidad de ejecución.

Cuestiones prejudiciales

1. a) ¿Debe interpretarse el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) (DO 2012, L 351, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I bis») en el sentido de que un asunto como el de autos, en el que una organización internacional solicita (i) el levantamiento de un embargo preventivo instado por la contraparte en otro Estado miembro, y (ii) la prohibición a la contraparte de instar de nuevo el embargo preventivo, por las mismas razones de hecho, pretensiones basadas en la inmunidad de ejecución, debe tener la consideración, en todo o en parte, de materia civil o mercantil, en el sentido del artículo 1, apartado 1, del Reglamento Bruselas I bis?
1. b) ¿Tiene alguna relevancia en la respuesta a la cuestión 1, letra a) —y en su caso cuál— la circunstancia de que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro haya concedido la adopción del embargo en relación con una pretensión que la contraparte afirma tener frente a la organización internacional, pretensión sobre la cual se halla pendiente un procedimiento principal en dicho Estado miembro que versa sobre un litigio contractual relativo al pago de combustibles suministrados para una operación de mantenimiento de la paz desarrollada por una organización internacional vinculada con la [citada] organización internacional?
2. a) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 1, letra a), ¿debe interpretarse el artículo 24, inicio y número 5, del Reglamento Bruselas I bis en el sentido de que, en el supuesto de que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro haya aprobado la adopción de un embargo preventivo y, a continuación, dicho embargo sea adoptado en otro Estado miembro, ¿tienen competencia exclusiva los tribunales del Estado miembro en el que se adoptó el embargo preventivo para conocer de la demanda de levantamiento de dicho embargo?

2. b) ¿Tiene alguna relevancia en la respuesta a la cuestión 2, letra a) —y en su caso cuál— la circunstancia de que la organización internacional haya basado su pretensión de levantamiento del embargo preventivo en la inmunidad de ejecución?
- 3) Si en la respuesta a la cuestión de si se trata de una materia civil o mercantil en el sentido del artículo 1, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* o, en su caso, de si se trata de una pretensión comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 24, inicio y número 5, del Reglamento Bruselas I *bis*, tiene alguna relevancia la circunstancia de que la organización internacional haya basado sus pretensiones en la inmunidad de ejecución, ¿en qué medida estará obligado el órgano jurisdiccional ante el que se presente la demanda a apreciar si procede la invocación de inmunidad de ejecución y será aplicable a este respecto la norma según la cual él debe examinar todos los elementos de que disponga, incluidas, en el caso de autos, las objeciones formuladas por el recurrido, o bien otra norma?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículo 1, apartado 1, y artículo 24, inicio y número 5, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) (Reglamento Bruselas I *bis*).

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 SHAPE es una organización internacional constituida en virtud del Protocolo de 28 de agosto de 1952 sobre el Estatuto de los Cuarteles Generales militares internacionales, establecidos en cumplimiento del Tratado del Atlántico Norte (Protocol on the status of international military Headquarters set up pursuant to the North Atlantic Treaty). En Brunssum (Países Bajos) se estableció un Cuartel General Regional, subordinado a SHAPE, a saber, el Allied Joint Force Command Brunssum (Mando de la Fuerza Conjunta Aliada de Brunssum; en lo sucesivo, «JFCB»).
- 2 En lo sucesivo, a las recurridas en casación se las denominará conjuntamente empresa Supreme. Supreme suministraba, entre otras cosas, combustibles a SHAPE. En virtud de una suerte de contrato de fideicomiso, designado como el escrow agreement, se abrió una cuenta de escrow (cuenta de fideicomiso) especial gestionada por un tercero para los pagos a Supreme. Tras ser sometida a una auditoría financiera, Supreme se vio obligada a reintegrar en dicha cuenta, entre otros importes, 122 millones de USD. Se imputaba al grupo de empresas al que pertenece Supreme la comisión de un fraude a gran escala en relación con el suministro de combustibles y el cálculo de costes en el marco de la misión ISAF

(Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad) de la OTAN (Organización del Tratado del Atlántico Norte) en Afganistán.

- 3 A finales de 2015, Supreme emplazó a SHAPE y JFCB ante el rechtbank Limburg (Tribunal de Primera Instancia de Limburgo, Países Bajos). Supreme solicitó que se declarase que tenía derecho a obtener el pago de diversos importes y que SHAPE y JFCB velaran por que dichos importes se abonaran en la cuenta escrow. Mediante la interposición de demanda incidental, SHAPE y JFCB solicitaron al rechtbank que declarase su falta de competencia. A tal fin, invocaron inmunidad de jurisdicción. Sin embargo, el rechtbank declaró que era competente mediante resolución de 8 de febrero de 2017, tras la cual SHAPE interpuso recurso de apelación.
- 4 Entretanto, el juez de medidas cautelares del rechtbank Limburg había concedido a Supreme la adopción del embargo preventivo sobre parte del saldo acreedor de la cuenta escrow abierta en el banco BNP Paribas en Bruselas (Bélgica). A continuación, SHAPE solicitó en un nuevo procedimiento en el que ahora se plantean cuestiones prejudiciales, entre otras cosas, el levantamiento de este embargo preventivo y que se prohibiera a Supreme instar de nuevo la adopción de un embargo preventivo sobre el saldo positivo de la cuenta escrow. El juez de medidas cautelares estimó esta pretensión, que posteriormente fue ratificada por el Gerechtshof 's-Hertogenbosch (Tribunal de Apelación de 's-Hertogenbosch, Países Bajos). Supreme recurrió en casación. En el marco de dicho recurso, Supreme no ha impugnado la apreciación del Gerechtshof en la que se afirma la competencia de los tribunales neerlandeses. Sin embargo, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, él está obligado a examinar de oficio, en virtud del artículo 27 de dicho Reglamento, si un tribunal de otro Estado miembro tiene competencia exclusiva en el caso de autos en virtud del artículo 24 del mismo Reglamento.
- 5 En el ínterin, el órgano jurisdiccional belga ejecutó dicha resolución del juez de medidas cautelares y la posterior sentencia del Gerechtshof. No obstante, Supreme sigue estando interesado en su recurso de casación. En efecto, el juez de medidas cautelares no solo ha levantado el embargo preventivo, sino que también ha prohibido a Supreme instar de nuevo la adopción de un embargo preventivo sobre la cuenta escrow. El Gerechtshof ratificó la resolución del juez de medidas cautelares en ambos aspectos, al tiempo que condenó a Supreme al pago de las costas de la apelación. En cualquier caso, Supreme sigue estando interesado en su recurso de casación en la medida en que se refiere a la prohibición de instar de nuevo el embargo preventivo y a su condena al pago de las costas en apelación.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 6 En apoyo de las pretensiones formuladas, SHAPE ha invocado, entre otras cosas, la inmunidad de ejecución. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, la

inmunidad alegada por SHAPE puede constituir un dato relevante en el examen de oficio de la competencia judicial.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 7 El órgano jurisdiccional remitente declara que, en virtud del artículo 27 del Reglamento Bruselas I *bis*, debe examinar de oficio su competencia sin que, a tal respecto, esté vinculado por los motivos del recurso de casación (sentencia de 15 de noviembre de 1983, Duijnsteet/Goderbauer, 288/82, ECLI:EU:C:1983:326, apartado 15).
- 8 A tal fin, deberá examinar si el artículo 24, inicio y número 5, del Reglamento Bruselas I *bis*, que trata de la «ejecución de las resoluciones judiciales», respecto a la que tendrán competencia exclusiva los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar de ejecución, también guarda relación con la pretensión de SHAPE de que se alce el embargo preventivo. En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión, los órganos jurisdiccionales belgas tendrán competencia exclusiva para conocer de la solicitud de levantamiento del embargo preventivo presentada por SHAPE, pues Supreme instó el embargo preventivo en el BNP Paribas de Bruselas. A esta cuestión le antecede la pregunta de si la demanda de levantamiento del embargo preventivo queda comprendida en el ámbito de aplicación material del Reglamento Bruselas I *bis*. Dado que SHAPE ha basado sus pretensiones en que tiene atribuida inmunidad de ejecución, se suscita la cuestión de si —y en caso de respuesta afirmativa en qué medida— este litigio es materia civil o mercantil en el sentido del artículo 1, apartado 1, de dicho Reglamento. Sobre ambas cuestiones cabe albergar dudas razonables, por lo que procede plantear cuestiones prejudiciales.
- 9 El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») ha dictado diversas sentencias que resultan pertinentes en relación con la cuestión de si el caso de autos constituye materia civil o mercantil. Este concepto es un concepto autónomo del Derecho de la Unión que debe ser interpretado refiriéndose, por una parte, a los objetivos y al sistema del Reglamento Bruselas I *bis* y, por otra, a los principios generales que se deducen de todos los sistemas jurídicos nacionales de los Estados miembros. Para determinar si un asunto es materia civil o mercantil, procede examinar la naturaleza de las relaciones jurídicas entre las partes del litigio o el objeto de este. Si bien determinados litigios surgidos entre una autoridad pública y una persona de Derecho privado pueden ser materia civil o mercantil, no ocurre así cuando la autoridad pública actúa en ejercicio del poder público. Para determinar si concurre tal circunstancia, procede examinar la fundamentación y las modalidades de ejercicio de la acción entablada (véanse, entre otras, las sentencias de 12 de septiembre de 2013, Sunico, C-49/12, ECLI:EU:C:2013:545, apartados 33 a 35; de 23 de octubre de 2014, flyLal, C-302/13, ECLI:EU:C:2014:2319, apartados 26 y 30, y de 9 de marzo de 2017, Pula Parking, C-551/15, ECLI:EU:C:2017:193, apartados 33 a 34).

- 10 En el caso de autos, SHAPE ha fundamentado su pretensión en la inmunidad de ejecución. De este modo, se suscita la cuestión de si dicha invocación de la inmunidad de ejecución resulta pertinente para determinar en qué medida las pretensiones de SHAPE quedan comprendidas en el ámbito de aplicación material del Reglamento Bruselas I *bis*. Cabe pensar que, en virtud de su invocación de la inmunidad, deba considerarse que SHAPE actúa en ejercicio del poder público, en el sentido mencionado en el apartado 9 *supra*. Sobre este aspecto se plantea la cuestión 1, letra a).
- 11 Si para responder a la cuestión de si se trata de una materia civil o mercantil resulta pertinente saber si SHAPE ha basado sus pretensiones en la inmunidad de ejecución, se suscita la cuestión de en qué medida el órgano jurisdiccional que conoce del asunto está obligado a apreciar si procede la invocación de la inmunidad de ejecución. De igual modo se suscita la cuestión de si se aplica en tal contexto la norma según la cual el órgano jurisdiccional debe examinar todos los elementos de que disponga, incluidas las objeciones a la invocación en cuestión formuladas por Supreme (sentencia de 16 de junio de 2016, Universal Music/Schilling, C-12/15, ECLI:EU:C:2016:449, apartado 46), o bien otra norma. A este respecto se plantea la cuestión 3. Además, no está claro si para responder a la cuestión 1, letra a), tiene relevancia —y en caso afirmativo qué relevancia— la circunstancia de que se concediera el embargo respecto a una pretensión que Supreme considera tener frente a SHAPE en relación con el pago de combustibles suministrados para la misión ISAF de la OTAN en Afganistán, pretensión sobre la que se halla pendiente el procedimiento principal. Sobre tal asunto versa la cuestión 1, letra b).
- 12 El artículo 24, inicio y número 5, del Reglamento Bruselas I *bis* dispone que «en materia de ejecución de las resoluciones judiciales» tendrán competencia exclusiva los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar de ejecución. Se suscita la cuestión de si el levantamiento de un embargo preventivo adoptado con la autorización del órgano jurisdiccional puede verse como ejecución de tal resolución, y si, por consiguiente, la pretensión de levantamiento del embargo preventivo queda comprendida en el ámbito de aplicación de esta disposición sobre competencia exclusiva.
- 13 Una respuesta negativa enlazará con la interpretación estricta que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, debe darse a las disposiciones sobre competencia exclusiva establecidas en el (actual) artículo 24 del Reglamento Bruselas I *bis* (véase, por ejemplo, la sentencia de 26 de marzo de 1992, Reichert II, C-261/90, ECLI:EU:C:1992:149, apartado 25).
- 14 No obstante, cabe pensar también que la pretensión de levantamiento del embargo preventivo sí quede comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 24, inicio y número 5, del Reglamento Bruselas I *bis*. Tal posibilidad enlaza con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual los procedimientos que tienen un estrecho vínculo con el procedimiento de ejecución quedan comprendidos en el artículo 24, inicio y número 5, del Reglamento Bruselas I *bis* (véase la sentencia

de 4 de julio de 1985, AS-Autoteile/Malhé, 220/84, ECLI:EU:C:1985:302, apartado 12). La cuestión 2, letra a) guarda relación con este aspecto.

- 15 Para la cuestión 2, letra a), puede resultar pertinente el hecho de que SHAPE haya basado su pretensión de levantamiento del embargo preventivo en la inmunidad de ejecución. En efecto, cabe tomar como punto de partida el hecho de que los tribunales del Estado miembro en que se ha dictado el embargo preventivo a cargo de una organización internacional son los que están en mejores condiciones de apreciar si dicho embargo es incompatible con la inmunidad de ejecución de que disfruta la organización internacional en virtud de un tratado vinculante para ese Estado miembro, o bien en virtud del Derecho internacional no escrito (también aplicable a dicho Estado miembro). Este aspecto se suscita en la cuestión 2, letra b). Si para responder a esta cuestión resulta pertinente el hecho de que SHAPE haya basado su pretensión de levantamiento del embargo preventivo en la inmunidad de ejecución, resultará igualmente pertinente a este respecto la cuestión, ya formulada, de en qué medida el órgano jurisdiccional que conoce del asunto está obligado a apreciar si procede la invocación de la inmunidad de ejecución, y si, a tal respecto, es aplicable la norma mencionada en el apartado 11 *supra*. La cuestión 3 versa sobre este aspecto, por lo que resulta igualmente pertinente para la cuestión 1, letra a), que se refiere a la interpretación del concepto de «materia civil y mercantil», así como para la cuestión 2, letra a), que trata del ámbito de aplicación del artículo 24, inicio y número 5, del Reglamento Bruselas I *bis*, relativo a la «ejecución de las resoluciones judiciales».